

Señor
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	76 520 31 03 004-2019-00089-00
ASUNTO:	INCIDENTE DE NULIDAD.
DEMANDANTE:	JACKELINE LIBREROS TABARES Y OTROS
DEMANDADO:	DIMEL INGENIERÍA S.A Y OTRO

JESUS MARINO OSPINA MENA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.690 expedida en Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 82.535 del Consejo Superior de la Judicatura, y **JUAN PABLO RETREPO CASTRILLÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.049 expedida en Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 142.229 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, conforme a porder adjunto, me permito interponer, **INCIDENTE DE NULIDAD** en el proceso de la referencia, por los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El 17 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico envié a su despacho un memorial anexando el poder a mi conferido por los demandantes y solicitando acceso al expediente virtual para llevar a cabo las actuaciones necesarias.

SEGUNDO. El 24 de noviembre de 2020, el despacho notificó por estados el auto No. 488, que señaló en su parte motiva:

*"Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado CARLOS JULIO FERNANDEZ BONILLA, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por los demandantes, pronunciamiento que se encuentra coadyuvado por los mismos y siendo procedente la petición elevada, se dará aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso, determinándose seguidamente que en atención a que dicho extremo confiere a su vez mandato en favor de JESUS MARINO OSPINA MENA y JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLON, **previo al reconocimiento de personería de los mismos, el instrumento deberá contener la dirección de correo electrónico de los mandatarios, que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, razón por la que dicho pedimento no será atendido por el momento.**"*

TERCERO. El despacho en la parte resolutive del auto admitió la renuncia del poder, pero no reconoció personería a los nuevos apoderados, ni tampoco otorgó los cinco (5) días siguientes, que indica el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., para

ponerle fin al poder, es decir, que desde el 23 de noviembre de 2020, no se encontraba representada por ningún apoderado judicial la parte demandante.

CUARTO. A pesar de la ausencia de un apoderado judicial reconocido por el despacho, y que este mismo se negó a reconocerme personería, el despacho profirió el auto No. 047 del 2 de febrero de 2021 donde resuelve declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Situación que tampoco acaecido ya que el auto que pone en conocimiento la situación fue notificado el 24 de noviembre del 2020, cinco (5) días para poner fin el termino al poder iría hasta el 1 de diciembre del 2020.

A partir de ahí contar los treinta (30) días hábiles son del 2 de diciembre al 18 de diciembre del 2020 van 12 días.

Del 11 de enero al 2 de febrero del 2021 da 16 días, para un total de 28 días hábiles. Por tanto para que el mismo operara en gracia de discusión se tenía que dar hasta el 4 de febrero del 2021.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. El despacho terminó el proceso por desestimiento tácito, aún a sabiendas que no fue reconocida la personería del abogado de la parte demandante por lo cual no tenía representación judicial al momento de la expedición del auto.

2. El despacho no otorgó al demandante el acceso al expediente virtual como fue solicitado mediante memorial presentado por correo electrónico el **17 de noviembre de 2020**.

3. Sin contar con el debido acceso al expediente ni personería para actuar los terminos señalados en el auto No. 488 del 24 de noviembre de 2020 se encontraban en suspenso, por lo cual, no procede la declaración del desestimiento tácito y la terminación del proceso.

4. Conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), dispone que: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

5. Termino que fue no fue dispuesto por su despacho en el auto que accedió a la renuncia y que no reconoció personería a los apoderados.

6. El numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., que indica:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

7. La anterior causal señala que en caso de estar indebidamente representada una de las partes, es nulo en todo o en parte el proceso, que para el caso en concreto ocurrió desde el 23 de noviembre de 2020, fecha en la cual se surtió efecto la renuncia del poder por parte del anterior apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que el auto No. 488 del 24 de noviembre de 2020 no reconoció personería a los nuevos apoderados designados, la parte demandante no contaba con una representación por parte de un abogado en el proceso de referencia, por lo cual procede la nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de noviembre de 2020.

III. SOLICITUDES:

PRIMERA. Que se reconozca Personería en consecuencia se cuente los términos de la orden a partir del acceso formal del expediente.

SEGUNDA. Que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de noviembre de 2020, fecha en la cual surtió efecto la renuncia del poder presentada.

IV. ANEXOS

A la presente solicitud se anexa lo siguiente:

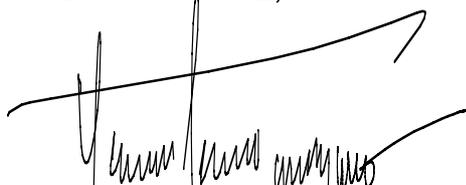
1. Poder.
2. copia del correo electrónico del 17 de noviembre de 2020.

V. NOTIFICACIONES

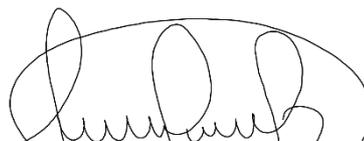
Al suscrito, quien actúa en nombre y representación de la aquí accionante, según poder a mi conferido, recibiré notificaciones en el email: marinospina@hotmail.com; y jprc12@hotmail.com; o en la Calle 36 Nte No. 6 A – 65 Oficina 1610 Edificio World Trade Center de Cali.

En cumplimiento de los decretos de emergencia del Gobierno Nacional. Copia del presente escrito, se allega a los correos electrónicos de las partes.

Del señor, Juez,



JESÚS MARINO OSPINA MENA
~~C.C. No. 16.790.690.~~
 T.P. No. 82.535 C.S.J.



JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLON.
 C.C. No. 16.940.049
 T.P. No. 142.229 C.S.J.

Señor
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	76 520 31 03 004-2019-00089-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTE:	JACKELINE LIBREROS TABARES Y OTROS
DEMANDADO:	DIMEL INGENIERÍA S.A Y OTRO

JESUS MARINO OSPINA MENA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.690 expedida en Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 82.535 del Consejo Superior de la Judicatura, y **JUAN PABLO RETREPO CASTRILLÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.049 expedida en Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 142.229 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, conforme a poder adjunto, me permito interponer, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto 047 de febrero 2 de 2021, dentro del proceso de la referencia, por las siguientes:

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Dispone el artículo 321 del CGP, lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código. (NEGRILLA EXTRA TEXTO).

2. OPORTUNIDAD DE LA SUPLICA

Po su parte el artículo 332 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación”. (Negrilla extra texto)

En efecto, el estado fue fijado electrónicamente el 2 de febrero de 2021 y el actual recurso se esta presentado hoy 3 de enero de 2021. El mismo artículo en su inciso tercero dispone:

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la

del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.” “La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

Tenemos entonces, que el término para interponer el recurso es dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, tal y como se señala en el título precedente.

3. TRAMITE DE LOS RECURSOS

El tramite se encuentra previsto en el mismo artículo 332 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone:

“ARTÍCULO 332. TRÁMITE. *Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.*

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso”.

Demostrado el interés y la oportunidad para proponer los recursos, entramos a analizar los argumentos que me llevan al convencimiento de revocar la decisión tomada en principio.

4. HECHOS QUE ANTECEDEN AL RECURSO

4.1. El 17 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico envié a su despacho un memorial anexando el poder a mi conferido por los demandantes y solicitando acceso al expediente virtual para llevar a cabo las actuaciones necesarias.

4.2. El 24 de noviembre de 2020, el despacho notificó por estados el auto No. 488, que señaló en su parte motiva:

“Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado CARLOS JULIO FERNANDEZ BONILLA, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por los

*demandantes, pronunciamiento que se encuentra coadyuvado por los mismos y siendo procedente la petición elevada, se dará aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso, determinándose seguidamente que en atención a que dicho extremo confiere a su vez mandato en favor de JESUS MARINO OSPINA MENA y JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLON, **previo al reconocimiento de personería de los mismos, el instrumento deberá contener la dirección de correo electrónico de los mandatarios, que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, razón por la que dicho pedimento no será atendido por el momento.**"*

- 4.3.** El despacho en la parte resolutive del auto admitió la renuncia del poder, pero no reconoció personería a los nuevos apoderados, ni tampoco otorgó los cinco (5) días siguientes, que indica el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., para ponerle fin al poder, es decir, que desde el 23 de noviembre de 2020, no se encontraba representada por ningún apoderado judicial la parte demandante.
- 4.4.** A pesar de la ausencia de un apoderado judicial reconocido por el despacho, y que este mismo se negó a reconocerme personería, el despacho profirió el auto No. 047 del 2 de febrero de 2021 donde resuelve declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Situación que tampoco acaecido ya que el auto que pone en conocimiento la situación fue notificado el 24 de noviembre del 2020, cinco (5) días para poner fin el termino al poder iría hasta el 1 de diciembre del 2020.

A partir de ahí contar los treinta (30) días hábiles son del 2 de diciembre al 18 de diciembre del 2020 van 12 días.

Del 11 de enero al 2 de febrero del 2021 da 16 días, para un total de 28 días hábiles. Por tanto para que el mismo operara en gracia de discusión se tenía que dar hasta el 4 de febrero del 2021.

5. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO

5.1. Objeto del Recurso

Muy respetuosamente, me permito presentar al despacho las siguientes consideraciones que constituyen el objeto del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación oportunamente interpuesto contra el auto del 047 de febrero 2 de la corriente anualidad, notificado electrónicamente.

5.2. Fundamentos de derecho del recurso

El despacho terminó el proceso por desestimiento tácito, aún a sabiendas que no fue reconocida la personería del abogado de la parte demandante por lo cual no tenía representación judicial al momento de la expedición del auto.

1. El despacho no otorgó al demandante el acceso al expediente virtual como fue solicitado mediante memorial presentado por correo electrónico el **17 de noviembre de 2020**.

2. Sin contar con el debido acceso al expediente ni personería para actuar los terminos señalados en el auto No. 488 del 24 de noviembre de 2020 se encontraban en suspenso, por lo cual, no procede la declaración del desestimiento tácito y la terminación del proceso.

3. Conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), dispone que: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

4. Termino que fue no fue dispuesto por su despacho en el auto que accedió a la renuncia y que no reconoció personería a los apoderados.

5. El numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., que indica:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Razon por la cual simultaneamente con el presente recurso se esta radicando incidente de nulidad, por constituir los mismos hechos y fundamentos una nulidad.

6. La anterior causal señala que en caso de estar indebidamente representada una de las partes, es nulo en todo o en parte el proceso, que para el caso en concreto ocurrió desde el 23 de noviembre de 2020, fecha en la cual se surtió efecto la renuncia del poder por parte del anterior apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que el auto No. 488 del 24 de noviembre de 2020 no reconoció personería a los nuevos apoderados designados, la parte demandante no contaba con una representación por parte de un abogado en el proceso de referencia, por lo cual procede la nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de noviembre de 2020.

6. PETICIÓN

- 6.1. REPONER PARA REVOCAR el auto 0047 de febrero 2 de 2021, por las razones aquí expuestas.
- 6.2. En caso de no reponerse el auto aquí controvertido, conceder la APELACIÓN, contra el auto 0047 de febrero 2 de 2021, reservandonos el derecho de complementar el mismo, para que sea resuelto por el superior funcional.
- 6.3. Igualmente se solicita reconocer personería en consecuencia se cuente los términos de la orden a partir del acceso formal del expediente.

7. ANEXOS

Al presente recurso se adjunta:

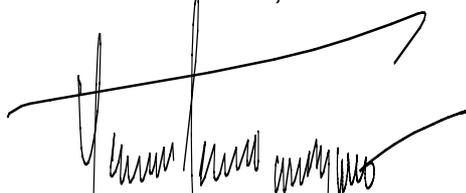
- 7.1. Poder.
- 7.2. Copia del correo electrónico del 17 de noviembre de 2020.

8. NOTIFICACIONES

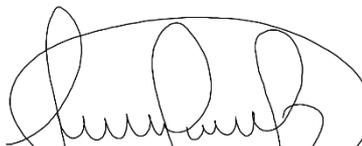
Al suscrito, quien actúa en nombre y representación de la aquí accionante, según poder a mi conferido, recibiré notificaciones en el email: marinospina@hotmail.com; y jprc12@hotmail.com; o en la Calle 36 Nte No. 6 A – 65 Oficina 1610 Edificio World Trade Center de Cali.

En cumplimiento de los decretos de emergencia del Gobierno Nacional. Copia del presente escrito, se allega a los correos electrónicos de las partes.

Del señor Juez,



JESÚS MARINO OSPINA MENA
~~C.C. No. 16.790.690.~~
T.P. No. 82.535 C.S.J.



JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLON.
C.C. No. 16.940.049
T.P. No. 142.229 C.S.J.